Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1° de diciembre de 2010.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, de conformidad con lo decidido por esta Corte en las causas "Mendoza" (Fallos: 329:2316) y CSJ 216/2002 (38-A)/CS1 "Agrar S.A. c/ Santa Fe, Provincia de y otra s/ daños y perjuicios", sentencia del 5 de junio de 2007, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para seguir entendiendo en el caso, ya que, por los fundamentos y conclusiones expuestos en esas oportunidades, a los que corresponde remitir para evitar repeticiones innecesarias, la causa no debe tramitar en la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que no empece a lo expuesto la etapa procesal en la que se encuentra el expediente, pues la competencia originaria de esta Corte —de incuestionable raigambre constitucional— reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibición que se resuelve debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157, entre muchos otros).

3°) Que, frente a la incompetencia originaria definida precedentemente, y con arreglo a lo decidido en los precedentes de Fallos: 294:25; 305:2001 y 307:852, las actuaciones cumplidas ante este estrado deberán continuar su trámite ante la justicia local de la Provincia del Chubut.

4°) Que, a su vez, sobre la base de la inadmisibilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones propuesta contra estados que, en causas como la presente, únicamente están sometidos a sus propias jurisdicciones (conf. causa "Barreto", Fallos: 329:759), las pretensiones deducidas contra las provincias de Buenos Aires y del Neuquén deberán continuar su trámite ante las respectivas jurisdicciones locales. A esos efectos, se remitirán fotocopias certificadas de estas actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y al Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, a fin de que, en orden a lo resuelto, decidan lo concerniente a los tribunales que entenderán en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación (arg. Fallos: 323:3991, considerando 7°, y causa CSJ 32/1997 (33-A)/CS5 "Arturo L. Motta y Cía. sociedad de hecho c/ Buenos Aires, Provincia de y San Juan, Provincia de s/ sumario", pronunciamiento del 28 de octubre de 2008).

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia del Chubut para que decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación. III. Remitir, mediante oficios de estilo, copias certificadas del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y al Tribunal Superior

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-de Justicia del Neuquén, a los fines establecidos en el considerando 4°. Notifíquese y comuníquese a la señora Procuradora General.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Miguel Ángel Falcón y Viviana Carmen Caroni**, representados por los **Dres. Walter Ariel Anido y A. Ignacio Aramburu, letrados apoderados.**

Parte demandada: **Provincia del Chubut**, representada por los **Dres. Jorge Eduardo R. Fernández y Valeria Lorena Viltes, letrados apoderados.**

Provincia de Buenos Aires, representada por los **Dres. Alejandro J. Fernández Llanos y Luisa Margarita Petcoff, letrados apoderado y patrocinante respectivamente.**

Provincia del Neuquén, representada por los **Dres. Raúl M. Gaitán, Fiscal de Estado y Edgardo O. Scotti, letrado apoderado.**

Mario Oscar Sallago, representado por el **Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**